



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0194
RADICADO N° 2020-00087-00

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 21 de julio de 2020, vía correo electrónico, correspondió a este Despacho el proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE-, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., frente a CI DOÑA PAULA S.A. y NEYLA DEL SOCORRO SIERRA ÁLVAREZ.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Así mismo, el artículo 26, nral. 6º, ibídem, señala:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuera a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.
...En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Atendiendo la norma, se observa que el canon de arrendamiento es por valor de \$2.076.654 mensuales, por el término de 60 meses, para un total de \$124.599.240, cantidad que corresponde a la menor cuantía. Así las cosas, la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito cambian por la cuantía, atendiendo que ésta se encuentra en \$131.670.450, es decir, más de 150 SMMLV.

En razón a ello, se rechaza la presente demanda y se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí, Reparto, para que asuma su conocimiento.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, REPARTO, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LGR', is written over three horizontal lines.

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ

Bap.